



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad
Tunja – Boyacá

<i>CLASE DE PROCESO</i>	<i>EJECUTIVO</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>OLGA ERNESTINA LÓPEZ MORALES</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>JAVIER ARTURO MORENO SANCHEZ</i>
<i>RADICACION</i>	<i>150013153002-2024-00081- 00</i>
<i>INSTANCIA</i>	<i>PRIMERA</i>

Tunja, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

OLGA ERNESTINA LÓPEZ MORALES por intermedio de apoderada formula PROCESO EJECUTIVO POR LA OBLIGACIÓN DE HACER – en contra de JAVIER ARTURO MORENO SANCHEZ estudiada la demanda, se denegará el mandamiento, teniendo en cuenta lo siguiente:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión a ejecutar, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 422 del Código General Del Proceso. sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 2, 3 y 4 de la Ley 979 de 2005.

A saber, en particular la doctrina¹ ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva, debe contener las características de expresa, clara y exigible según las inexcusables exigencias del Art. 422 del C. G. del P.

Con la presente demanda, se aportó como base de recaudo un documento en formato PDF denominado ACUERDO DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, el mismo suscrito por OLGA ERNESTINA LÓPEZ MORALES y JAVIER ARTURO MORENO SANCHEZ, teniendo en cuenta lo establecido en el Art 2o. de la Ley 979 de 2005:

¹ 1 Quintero, Beatriz, "Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano" Parte Especial, Ed. Leyer, Bogotá D.C. Pág. 181 y ss.

(...) La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.*

Revisado el documento adjunto, escrito de la demanda la parte accionante, el documento aportado y que constituye base de la ejecución, será examinado, a fin de determinar si comporta la existencia de un título ejecutivo, contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones de la Ley 979 que reforma la Ley 54 que reglamenta los mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

Es preciso decir al respecto, que el despacho encuentra que el documento denominado como acuerdo de cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, donde de común acuerdo pactaron obligaciones mutuas respecto de los bienes inmueble que pertenecen a la sociedad patrimonial y de esta forma lograr la liquidación de la misma, carece de las condiciones de que trata el Art 2o. de la Ley 979.

La demanda adjunta no contiene escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, ni Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido, ni sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código General del Proceso, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia, en ese orden de ideas, no puede advertirse que el formato allegado brinde la certeza

suficiente, ni se observa la existencia de una garantía de que se haya adquirido la condición de existencia de la unión marital de hecho, presupuestos consagrados en las normas precitadas.

En resumen, se tiene que, en el presente caso en el documento rotulado como ACUERDO DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, en el mismo no se reúne los requisitos del Art 2o. de la Ley 979, así las cosas, las obligaciones pactadas en el mismo no son obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que constituyan plena prueba o que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento por la obligación de hacer incoado por OLGA ERNESTINA LÓPEZ MORALES en contra del señor JAVIER ARTURO MORENO SANCHEZ por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Tunja, cinco (5) de mayo de 2024

El auto anterior se notificó por anotación en el

ESTADO N° 013

CRISTINA GARCIA GARAVITO

SECRETARIA

Firmado Por:

Hernando Vargas Cipamocha

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 02 Oral

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64eed4bb95ad30837c5f6ac41cb4bc6b23b4126206496395c40e032a9e27fa59**

Documento generado en 03/05/2024 01:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>